Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“SUCESION DE M. G. en autos: “SUCESION DE M. G. c/ F., G. S/ DESALOJO” – Expte. Nº 68/2012 s/ INCIDENTE DE RECUSACION”**, Expte. Nro. 150/2012, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución Nº 2 (Expte. Nro. 68/2012).

I.- A fs. 18/40, el incidentista, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 13/15vta. por la causal de violación de la doctrina legal (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

El impugnante, atendiendo a las características propias de la vía recursiva adoptada, destacó primero el cumplimiento de las cuestiones formales, luego los antecedentes del caso y finalmente los agravios.

Entiende que la exteriorización de la enemistad del magistrado recusado se encuentran configurado en autos, por ello lo recusa permanentemente.- Expresa que es erróneo entender que la recusación procede cuando la enemistad es con la parte y no con su representación, toda vez que no hay proceso con cuatro partícipes, solo están las partes con sus representaciones o patrocinantes, con quienes forman una unidad inescindible, y son ellas que procurando un tribunal imparcial pueden ejercer el derecho de recusar que se entronca con el derecho al debido proceso y su garantía constitucional.- Sostiene que el representante es parte y es por ello que en la causal de parentesco o interés que menciona el art. 17 incs. 1 y 2 del C.Pr. como las de excusación de los jueces por razones de decoro, alcanzan a las partes y sus representaciones.- Agrega que de lo contrario se genera el riesgo, de que la parte actora deba padecer un desvío del juez recusado como consecuencia de la poca serenidad del magistrado que le impide separar sus empatías personales, con el letrado apoderado de una parte.- Finalmente se agravia de la imposición de multa que se le impone, atribuyéndole malicia al plantear la recusación por su reiterada insistencia, olvidando que su deber como abogado es buscar un tribunal imparcial, para lo cual se ha instituído la recusación, le guste o no al recusado y sus pares, razón por la cual plantea permanentemente y la planteará en el futuro, cuando algún magistrado demuestre en sus actitudes una empatía incompatible con aquella imparcialidad.- Afirma que

la recusación ha sido fundada en hechos objetivos ocurridos en causas individualizadas, en donde se dictó dos fallos sobre un mismo asunto en forma contradictoria y siempre en el sentido contrario de sus intereses. Continúa diciendo que es responsable de la omisión de presentar como prueba todos los fallos en cuyo dictado ha participado el recusado donde siempre ha sentenciado contra los intereses que representa, esa denegación sistemática abona también la recusación denegada. Sostiene que la pretendida falta de fundamentación de la recusación es también incompatible con la aceptación del recusado que pudiendo resistirla no lo hizo y, además, funda su aceptación en razones de imparcialidad. Tanto la recusación aceptada como la excusación son insusceptibles de ataque que no provenga del subrogante. La omisión en considerar esa circunstancia es vicio que configura la arbitrariedad desde que el fallo así no resulta derivación razonada de los hechos y el derecho de la causa, quedando así doblemente refutada la malicia atribuida y sin ella no hay multa, por lo que se deberá dejar sin efecto. Hace reserva del caso federal.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley, ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle B. V. *** de la ciudad de Rawson (fs. 19vta.), adjuntó a fs. 38/39 la boleta del depósito (art. 292 CPr.) y ha invocado la causal de casación en que funda su recurso. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 18 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Más no puede tenerse por cumplimentado el recaudo contenido en el inc. a) referido a la definitividad de la sentencia.

Tal extremo constituye una condición “sine qua non” a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

En el subjudice, tratándose de una sentencia interlocutoria que no hace lugar a la recusación del magistrado impetrada por el casacionista, lo decidido al respecto, no pone fin al pleito ni impide su prosecución, sin que haya pronunciamiento alguno sobre lo sustancial de la pretensión (conf. arg. S.T.J.Ch. S.I. Nro.s 66/S.R.E./00; 96/S.R.E./04 y 81/S.R.E./05 entre muchas otras).

Tampoco es sentencia definitiva aquella que impone multa al letrado y su patrocinado en los términos del art. 29 del C.Pr.-

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces de la causa, como regla no dan lugar al recurso extraordinario (“Fiscal c. Néstor Casas”, Fallos 200-345 (1944); “Leyendo c. Laplacette” Fallos 241-22 (1958); “Grisolía Romero”, Fallos 302-346 (1980);: “Blas Farioli”, Fallos 303-220 (1981); “Alejandro Agustín Lanusse” Fallos 306-189 (1984); “Ricardo Balestra”, Fallos 311-565 (1988); “Carlos Norberto Correa”, Fallos 314-649 (1991), cit. por Alberto Bianchi “Autos interlocutorios equiparables a sentencia definitiva dictados durante el transcurso de un proceso” ED 178-1115 y “Alsogaray María Julia s/ causa n° 9920 CSJN 09/12/2009 El dial AA5A34).

La decisión de la Cámara en cuanto desestima las recusaciones planteadas e impone multa al letrado y su patrocinado en los términos del art. 29 del Cód. Procesal Civil y Comercial, además de no constituir sentencia definitiva en el concepto de los arts. 278 y 296 del Código citado, no es susceptible de ser recurrida por ante esta Suprema Corte (Cfme., 22/8/95, “Messina, Francisca s/ Sucesión s/ Inc. de recusación art. 17, incs. 10 y 7, Cód. Proc. Civ. y Com. De la Nación, Rec. De hecho”, Lexis, documento nº 14.44531).-

La invocación de la arbitrariedad, o del desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (Conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh S.I. Nº 126/S.R.E./04; 25 y 47/S.R.E./05)

Tampoco surge de las constancias de autos, ni se ha invocado, la existencia de un gravamen irreparable, que habilite por via de excepción la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.-

Por ello, no corresponde tener por salvada la exigencia legal de la definitividad de la sentencia y en consecuencia deviene inadmisible el recurso de casación interpuesto.

A todo evento, además corresponde decir que del contenido de los agravios solo surge una mera discrepancia respecto de lo decidido por el Tribunal. En efecto, el casacionista comparte un criterio diferente a los expuestos por este Cuerpo, pero no evidencia razones suficientes que muestren una desinterpretación u omisión respecto a la normativa aplicable ni de los principios que rigen la materia, toda vez que la sentencia atacada funda suficientemente la solución del caso, razón por la cual el recurso en este aspecto también deviene inadmisible.

Es que el Superior Tribunal de Justicia reiteradamente ha sostenido que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI Nro. 72/89; 58/96, 101/90 176 y 232/92) “es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se

pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional" (SI Nro. 124, 187, 200 y 211/91; 137/93; 17 y 49/SRE/97 y 85/SRE/98 Y SD 17/94 entre muchísimas otras).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por el casacionista, a fs. 18/40 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 13/15vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr.).

3) Ténganse presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 37.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Graciela Mercedes Garcia Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS